TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-543/2018

ACTOR: LEOPOLDO JONATHAN RAMÍREZ CORNEJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑÓZ

COLABORÓ: REYNALDO ALEJANDRO SALDÍVAR GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en la que determina **desechar** la demanda presentada por el actor en contra de la sentencia **ST-JDC-549/2018** emitida por la Sala Regional Toluca, por considerar que no cumple con el requisito especial de procedencia

CONTENIDO

Contenido

1. ANTECEDENTES 2

2. COMPETENCIA 8

3. IMPROCEDENCIA 9

4. RESOLUTIVO 18

GLOSARIO

Consejo General local	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal en Toluca, Estado de México
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

1. ANTECEDENTES

1.1. Generalidades de la problemática. El presente asunto deriva de una controversia en el marco del proceso electoral local en el estado de Michoacán, particularmente en la elección del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas.

Tal controversia se generó porque, en principio, el PRD instauró un proceso de elección interna para designar a sus candidatos que postularía en dicha elección, pero después pretendió suspender dicho proceso, por la celebración del convenio de la coalición parcial "Por Michoacán al Frente".

Sin embargo, una resolución del Tribunal Local que causó ejecutoria ordenó que, pese a la celebración de la referida

coalición, la designación de los candidatos que le correspondiera postular al PRD debía realizarse conforme a los resultados de su elección interna.

Posteriormente, el mismo tribunal resolvió otro medio de impugnación promovido en contra del registro de la planilla de la coalición, en donde desestimó la alegación que hizo valer Antonio Oseguera Solorio, consistente en que la postulación de candidatos por parte del PRD no se realizó conforme a los resultados de la elección interna, tal como fue ordenado en la primera sentencia.

En el juicio ciudadano constitucional, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en la que otorgó la razón a Antonio Oseguera Solorio y ordenó su registro como candidato de la planilla.

Lo anterior constituye el resumen de los antecedentes que se relatan con mayor detalle en los apartados que siguen.

1.2. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General local declaró el inicio del proceso electoral local 2017-2018 para la renovación diputados y ayuntamientos en el estado de Michoacán.

1.3. Convocatoria partidista. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Electoral del PRD emitió la convocatoria interna del PRD para la elección de las candidaturas correspondientes.

1.4. Coalición parcial. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General local aprobó el acuerdo CG-90/2018 en el que declaró procedente el convenio de la coalición parcial "Por Michoacán al Frente" celebrado entre los partidos

políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral local 2017-2018.

El ayuntamiento de Lázaro Cárdenas formó parte del convenio de coalición.

1.5. Suspensión del proceso interno de selección. El nueve de febrero del año en curso, el segundo pleno extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en Michoacán acordó suspender las elecciones internas por votación para la planilla de regidores; entre ellas, la del municipio de Lázaro Cárdenas.

1.6. Queja intrapartidista. El trece de febrero, diversos militantes del PRD y precandidatos a regidores registrados ante la Comisión Electoral por la planilla 5 y la planilla 13 para participar en el proceso interno de selección de candidaturas por regidurías para el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán presentaron escrito de queja intrapartidista en contra de la determinación precisada en el punto anterior.

1.7. Resolución partidista. El doce de marzo, la Comisión Estatal del PRD desestimó el medio de impugnación, y ordenó al Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido que realizara la asignación de candidaturas para las regidurías en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

1.8. Primer juicio ciudadano local. El quince de marzo, dichos militantes del PRD y precandidatos a regidurías para el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, promovieron juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución partidista antes precisada, el cual fue identificado con la clave **TEEM-JDC-063/2018**.

1.9. Sentencia TEEM-JDC-063/2018. El treinta de marzo, el Tribunal Local resolvió el asunto **TEEM-JDC-063/2018**, en el sentido de revocar, en lo que fue materia de la impugnación, el resolutivo especial para la suspensión de las elecciones internas de regidores en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Asimismo, vinculó a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD para que ajustara los plazos y estableciera las etapas respectivas para dar continuidad al proceso de elección interno de candidaturas a regidurías para integrar el referido ayuntamiento, a partir de la etapa en que fue suspendido, entre otras cuestiones.

1.10. Acta de la Comisión Directiva. El diecisiete de abril, la Comisión Directiva de la coalición parcial "Por Michoacán al Frente" presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, el documento denominado "acta de acuerdo" para el registro de candidatos a los ayuntamientos de la referida coalición, en el que determinó la distribución de las posiciones en los ayuntamientos en los que participarían.

1.11. Incidente de incumplimiento del juicio TEEM-JDC-063/2018. El veintiuno de abril, el Tribunal Local resolvió el incidente de incumplimiento del asunto indicado, declarando fundado la falta de cumplimiento por parte del PRD a lo ordenado en la sentencia **TEEM-JDC-063/2018**, por lo que ordenó que se diera cumplimiento inmediato a la sentencia emitida el treinta de marzo y se celebrara el proceso de selección interna para las candidaturas a las regidurías del municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

1.12. Jornada electiva. El veintiuno de abril se celebró la jornada electiva con motivo del proceso interno de designación de candidaturas del PRD al ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

El veinticinco de ese mes, se llevó a cabo el cómputo correspondiente, en el que se obtuvieron las siguientes votaciones en las planillas de hombres:

Planilla 5	**Planilla 7**	**Planilla 10**	**Planilla 8**
3927	3194	2665	2344

1.13. Designación de candidaturas. El veintisiete de abril, con base en los resultados anteriores, la Comisión Electoral del PRD aprobó la asignación de candidaturas a las regidurías del municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, las cuales quedaron de la siguiente manera:

Planilla 5	**Propietario**: Óscar Daniel de la Peña Carmona **Suplente**: Ediblerto Toledo Serrano
Planilla 7	**Propietario**: Miguel Gutiérrez Tapia **Suplente**: Donato Moreno Vargas
Planilla 10	**Propietario**: Antonio Oseguera Solorio **Suplente**: Marvin Alexis Toledo Gallardo
Planilla 8	**Propietario**: **Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo (recurrente en presente juicio)** **Suplente**: José Luis Colín Magaña

1.14. Registro de candidaturas. El 13 de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo **CG-286/2018** por el que aprobó el registro de las candidaturas a la presidencia municipal, síndicos y regidurías de la planilla del

ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, postulada por la coalición parcial "Por Michoacán al Frente", en la que el recurrente fue inscrito como candidato propietario de la quinta regiduría.

1.15. Segundo juicio ciudadano local (TEEM-JDC-136/2018). El diecisiete de mayo, Antonio Oseguera Solorio, candidato propietario del PRD de la Planilla 10 de una regiduría por el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, presentó un juicio ciudadano local en contra del registro de candidatos antes precisado, por considerar que el acuerdo **CG-286/2018** era nulo, pues no se emitió de conformidad con lo establecido por el Tribunal Local en la sentencia **TEEM-JDC-063/2018**, ya que la asignación de candidaturas no se realizó de conformidad con el proceso de selección de candidatos del PRD.

1.16. Sentencia TEEM-JDC-136/2018. El dos de junio, el Tribunal Local resolvió el juicio local **TEEM-JDC-136/2018**, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, al considerar que constituyó un acto diverso que escapó a los efectos de la sentencia **TEEM-JDC-063/2018**.

1.17. Juicio ciudadano federal. El seis de junio, Antonio Oseguera Solorio presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia del Tribunal Local precisada en el punto anterior, el cual fue identificado con el expediente **ST-JDC-549/2018**.

1.18. Sentencia impugnada. El veinticinco de junio, la Sala Regional Toluca resolvió el juicio ciudadano **ST-JDC-549/2018**

en el sentido de **revocar el registro** como candidato de **Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo (recurrente en el presente juicio y candidato propietario en el proceso de selección interna)** como quinto regidor propietario del PRD por el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Asimismo, ordenó registrar a Antonio Oseguera Solorio, por considerar que contaba con un mejor derecho para ser registrado a la candidatura que le fue revocada al actor, pues obtuvo un mejor orden de prelación de acuerdo con los resultados del proceso de elección interna que el ahora recurrente.

1.19. Presentación de la demanda de recurso de reconsideración. El veintiocho de junio, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia precisada en el punto anterior, el cual en su oportunidad fue turnado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior a la ponencia del Magistrado reyes Rodríguez Mondragón.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, toda vez que se impugna una sentencia de una de las Salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La competencia se fundamenta en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley

Orgánica; 4, párrafo 1, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración en análisis es improcedente y, por tanto, la demanda debe desecharse de plano, ya que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

En efecto, el artículo 25 de la ley citada establece que las sentencias dictadas por las Salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas susceptibles de controvertirse vía el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores[1]; y
b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución[2].

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma

[1] Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.
[2] Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

que el recurso de reconsideración también procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales[3], normas partidistas[4] o normas consuetudinarias de carácter electoral[5], por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales[6].
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad[7].

---

[3] Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

[4] Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

[5] Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Suprior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

[6] Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

[7] Criterio aprobado por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que integraron esta la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de

- Interpreten directamente preceptos constitucionales[8].
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad[9].
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz[10].

O bien, cuando el actor:

- Aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una

---

dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

[8] Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

[9] Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

[10] Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".** Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

interpretación que pudiera limitar su alcance[11] y existan elementos que hagan presumible esta afirmación.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, violaciones graves a principios constitucionales o error judicial manifiesto.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, tal como ocurre en el caso concreto.

3.1. Sentencia recurrida

Del examen a la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-549/2018 se desprende que la Sala Regional Toluca no dejó de aplicar explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, además de que tampoco declaró la inconstitucionalidad de algún precepto electoral, ni realizó pronunciamiento de convencionalidad alguno.

En efecto, la Sala Regional Toluca realizó el estudio de los planteamientos hechos valer en la demanda y emitió las consideraciones siguientes:

[11] Jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

- Fue fundado el agravio consistente en que el registro de candidatos (acuerdo CG-286/2018) no respetó los resultados del proceso de elección interna.

- Cuando se conforma una coalición se debe vigilar que coexistan pacífica y armónicamente los derechos de la colectividad y de los propios militantes que la integran; por lo que, aun cuando la forma de participación en el proceso electoral del partido político se modifique una vez iniciado el proceso de selección interna, se deben respetar dichos procesos democráticos, haciendo las adecuaciones que sean idóneas, necesarias y proporcionales para no afectar los derechos de los precandidatos, los candidatos y la militancia en forma injustificada, en aras de un interés superior de la militancia.

- En el caso de la postulación de los candidatos del PRD al ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, el Tribunal Electoral local determinó que se debía continuar con el método de elección interna de sus candidatos, hasta su registro ante la autoridad administrativa electoral (TEEM-JDC-063/2018).

- Dicha sentencia causó ejecutoria y sus efectos son definitivos.

- Con motivo de ese proceso de elección interna, el actor fue designado como candidato a regidor propietario para integrar el referido ayuntamiento.

- El Tribunal Electoral local dejó de advertir que los efectos de lo decidido en el juicio TEEM-JDC-063/2018 debían extenderse a la materia de la controversia del juicio TEEM-JDC-136/2018 (acto impugnado ante la Sala Regional).

- La pretensión de Antonio Oseguera Solorio era la de ser registrado como candidato propietario en la quinta regiduría de las que le correspondían al PRD; esto en función de los resultados del proceso electoral interno.

- Lo anterior porque en el acuerdo ACU-CECEN/328/ABRIL/2018 de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, dicho militante fue designado como candidato a regidor propietario, en el tercer lugar de prelación, de las posiciones correspondientes a hombres, para integrar el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán. De ahí que, desde esa fecha, el actor contaba con un derecho para ser registrado ante la autoridad administrativa electoral como candidato de su partido, en atención a ese lugar.

- Sin embargo, al momento de solicitar el registro de las candidaturas al ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, el PRD anexó un documento denominado "planilla definitiva" que contiene el orden de asignación de los candidatos y los partidos que los postulan, pero en lo que se refiere a dicho instituto político, no se ajustó a lo determinado en el acuerdo ACU-CECEN/328/ABRIL/2018.

- Es decir, lo procedente era que a Antonio Oseguera Solorio se le concediera el registro en la quinta regiduría de la coalición, dado que, a su vez, obtuvo el tercer lugar en el orden de prelación de las candidaturas que surgieron del proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, al haber obtenido una mayor votación que el recurrente.

- Mediante proveído de veintiuno de junio del año en curso, el magistrado instructor de la Sala Toluca ordenó dar vista con

copia de la demanda y sus anexos, a Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo, que se encuentra registrado como candidato propietario en la quinta regiduría. Dicha vista no fue desahogada.

- Por lo anterior, se tuvo por acreditada la afectación al derecho a ser votado de Antonio Oseguera Solorio y a la normativa electoral local, en la que se prevé que los partidos están obligados a elegir a sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las normas aplicables de la materia. [12]

- Por tanto, se ordenó modificar el acuerdo GG-286/2018 del Consejo General local, únicamente para el efecto de revocar el registro de Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo, como candidato propietario, postulado por la coalición parcial "Por Michoacán al Frente" para contender al cargo de regidor por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán y, en su lugar, registrar a Antonio Oseguera Solorio; lo anterior sin alterar el resto de las candidaturas registradas.

Como se observa, la Sala Regional Toluca realizó su estudio en función de los agravios hechos valer, exclusivamente sobre cuestiones de legalidad; ya que el litigio en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano consistió en resolver los agravios acerca del derecho que el actor en dicho juicio ciudadano, tenía para ser registrado como candidato de la coalición postulado por el PRD, de acuerdo con los resultados del proceso de elección interna de dicho partido

[12] Se citaron los artículos 157, párrafo primero, en relación con el 34, fracción XXII, y 190, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo,

político y con base en lo resuelto en la primera sentencia judicial por parte de Tribunal local.

En este sentido, del contenido de la resolución impugnada no se desprende que la Sala Toluca haya realizado algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma, hubiera inadvertido la violación grave de algún principio constitucional o un error judicial manifiesto, que son los supuestos que de acuerdo con la ley y los criterios citados justifican la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración.

3.2. Agravios en el recurso de reconsideración

Los agravios que se hacen valer se refieren a los temas siguientes:

- El magistrado instructor de la Sala Toluca ordenó dar vista al ahora recurrente con el escrito de demanda de primera instancia, mediante notificación personal; pero la notificación no se practicó en el domicilio de éste, sino en uno distinto. [13]

- El recurrente afirma que la Sala Toluca interpretó de forma indebida los artículos 1 y 35 de la Constitución General, al afirmar que el actor de la primera instancia contaba con un mejor derecho para ser registrado como candidato, ya que con esto interpretó y maximizó en beneficio de dicho actor sus derechos de votar y ser votado, en perjuicio de los derechos del recurrente.

- La designación de candidatos a la que estaba obligado a realizar el PRD debía respetar los criterios de paridad de género;

[13] La notificación se realizó en el domicilio que el recurrente designó para oír y recibir notificaciones, ante el Instituto Electoral de Michoacán. Ver fojas 102 a 105; y 145, del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-REC-543/2018.

de tal modo que el tercer lugar de la elección interna, que se le pudiera corresponder a Antonio Oseguera Solorio, le fue asignado a una mujer.

- La Sala Regional varió la litis al resolver con jurisdicción plena, toda vez que el actor en primera instancia impugnó las regidurías que le correspondieron al Partido Acción Nacional, por no haber participado en un proceso interno de selección intrapartidista.

Como se observa, la temática de agravios no pone de manifiesto que en la sentencia impugnada se haya resuelto una controversia que, verdaderamente, tuviera como objeto sustancial cuestiones de constitucionalidad, de convencionalidad, ni de alguna otra temática a la que se refieren los criterios jurisprudenciales citados en apartados que anteceden.

El hecho de que en la demanda se aduzca que la Sala Toluca hizo la interpretación de los artículos 1 y 35 de la Constitución, constituye solamente una expresión general que, por sí misma, no pone en evidencia ni justifica la actualización del supuesto específico de procedencia del recurso de reconsideración, cuando tales manifestaciones no tienen sustento en las consideraciones que dirimieron el objeto de la controversia; pues es de reiterarse que las causas y razones que dieron lugar a la modificación del registro de la candidatura en disputa radicaron, esencialmente, en aspectos de legalidad relacionados con los temas de que debían observarse los resultados de la elección intrapartidista para el efecto de la postulación de las candidaturas que le corresponden al PRD y que ese lineamiento había sido

emitido en una sentencia del Tribunal local que había causado ejecutoria.

Tampoco es obstáculo a la determinación que se está tomando, que el recurrente afirme que el PRD estaba obligado a realizar la postulación de candidatos que respetara el principio de paridad de género; ya que es evidente que la controversia no radicó en si una postulación debía corresponder a una mujer o a un hombre por aspectos de paridad, sino que se limitó a dirimir que, por aspectos de resultados de una elección intrapartidista, el actor en el juicio ciudadano tenía mejor derecho para ser candidato en el lugar del ahora recurrente.

En suma, toda vez que del contenido de la sentencia impugnada no se desprende que la autoridad haya realizado algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma, hubiera inadvertido la violación grave de algún principio constitucional o un error judicial manifiesto, y que los agravios hechos valer por el recurrente en realidad se relacionan con cuestiones de legalidad, es de concluirse que el requisito especial de procedencia no se encuentra colmado y, por tanto, el recurso de reconsideración es improcedente.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA	MAGISTRADO
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS